

Eyder Patiño Cabrera

Magistrado ponente

ATP844-2018

Radicación n.º 97746

Acta 117

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento de la acción de tutela presentada por Francisco Javier Otálvaro Ríos, quien acude a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

1. Francisco Javier Otálvaro Ríos, por conducto de abogado, interpuso demanda de tutela¹ contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en procura de lograr el amparo constitucional al debido proceso, presuntamente vulnerados, dentro del proceso en el que está siendo investigado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.
2. Luego de haber avocado el conocimiento del presente trámite constitucional², el 4 de abril de 2017³ ingresó al despacho de quien aquí funge como Ponente memorial suscrito por la parte actora en la que manifiesta que desiste del amparo solicitado, debido a que:

[...] con la acción pretendía que la Dra. Claudia Patricia Acevedo –por falta de imparcialidad- no continuara en el ejerciendo como directora del proceso penal que se tramita en el municipio de Urrao, Antioquia, en contra de Francisco Javier Otálvaro Ríos. Como la mencionada funcionaria fue trasladada a otro despacho judicial, no se precisa el trámite de tutela. [Negrillas del texto original].

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo de raigambre constitucional, establecido para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando se vean amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por el legislador, al cual puede acceder cualquier persona que considere se encuentra en alguna de tales eventualidades, cuyo ejercicio surge de la voluntad del demandante, quien, por lo tanto, también tiene la facultad de renunciar a esa atribución.

Dicha circunstancia se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto dispone «el recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente».

Al respecto, la Corte Constitucional en el auto CC-A345-2010, sostuvo:

En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto (...).

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse

asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos.

En el caso objeto de análisis, Francisco Javier Otálvaro Ríos, por conducto de abogado, ha manifestado su deseo de desistir de la acción de tutela, razón por la que se accede a su pretensión, pues no se observa vicio de consentimiento alguno en tal manifestación.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, en los términos del artículo 26 inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n° 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento de la acción de tutela presentada por Francisco Javier Otálvaro Ríos, quien acude a través de apoderado judicial.

Segundo. Archivar la actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eyder Patiño Cabrera

Luis Guillermo Salazar Otero

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria

2 Cfr. Folios 12 y 13 – ibídem.

3 Cfr. Folios 14 a 16 – ibídem.